

CP-8



CONTESTA VISTA.

Señora Juez:

Marcos J. Escandell, Fiscal Federal Subrogante de Viedma, en los autos caratulados **“ASOCIACIÓN CIVIL ENCUENTRO SOLIDARIO Y OTROS CONTRA COMISION NACIONAL DE PENSIONES NO CONTRIBUTIVAS (MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL DE LA NACIÓN) s/ AMPARO LEY 16.986”**, Expte. N° FGR 10665/2017 del registro de la Secretaría en lo Civil y Comercial N° 2 del Juzgado Federal de Viedma, ante V.S. me presento y digo:

Que vengo a contestar, en los términos que siguen, la vista conferida a fs. 188/vta.

I.

A fs. 127/150 se presenta Lautaro Caballeri -en carácter de presidente de la “Asociación Civil Encuentro Solidario”,- Walter Daniel Benzoni -en carácter de presidente de la “Fundación Patagónica INAUN Salud”,- Jorge Iván Albornoz, Francisco Raúl Pérez y José Ramón Giménez, todos domiciliados realmente en la ciudad de Viedma, con el acompañamiento de ciudadanos y legisladores electos de la provincia de Río Negro, y con patrocinio letrado del Dr. Pablo Sebastian Díaz, a los fines de interponer, en los términos del art. 43 de la Constitución Nacional, acción de amparo colectivo contra la Comisión Nacional de Pensiones No Contributivas, dependiente del Ministerio de Desarrollo Social de la Nación, con domicilio en calle Hipólito Yrigoyen N°1447 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en particular ante la suspensión de los Beneficios N° 40-5-8689070-0-5, 40-5-9118270-0 y 40-5-9580862-0-4, correspondientes a las pensiones no contributivas por invalidez de las que son titulares los Sres. Albornoz, Pérez y Giménez, solicitando la inmediata rehabilitación de los citados beneficios y de todos aquellos afectados por el obrar arbitrario e ilegítimo de la demandada, y ordenando la inmediata devolución de las sumas indebidamente retenidas en virtud de los hechos administrativos, con mas sus intereses hasta el efectivo pago.

Explica la actora, que la suspensión del pago de las pensiones no contributivas por invalidez se dispuso prescindiendo del procedimiento regulado por el artículo 22 y concordantes del Decreto 432/1997 y en clara violación a las prescripciones del art. 9 de la ley 19.549, toda vez que los beneficiarios tomaron conocimiento de tal medida ante su falta de pago, no habiendo mediado acto administrativo alguno, imposibilitando por ello el ejercicio del derecho de defensa (art. 19 de la CN) por parte de los damnificados y vedándoles el acceso a la prestación de carácter alimentario de la que son beneficiarios hace tiempo, produciendo un detrimento en la calidad de vida de los actores, incurriendo en arbitrariedad y discriminación.

Describe, en este marco, cada uno de los supuestos particulares de los ciudadanos que suscriben la demanda, a saber, el Sr. Jorge Iván Albornoz en el año 2006 sufrió una afección física severa (hernia de disco que afectó cinco vertebras de su columna) a lo que se sumó en 2007 un grado de incapacidad del 86% consecuencia de afección visual y respiratoria congénita; Francisco David Pérez padece de incapacidad auditiva de 100% en oído izquierdo y de un 94% en oído derecho, y José Ramón Giménez, posee un 100% de incapacidad como consecuencia de un posoperatorio de columna; todos beneficiarios de pensiones no contributivas por invalidez, habiéndose suspendido intempestivamente el pago de dichos beneficios entre abril y mayo del corriente año. Acompañan la documental que sostienen acredita los extremos invocados.

La actora también solicita ampliar la presente acción al colectivo de todos los beneficiarios de pensiones no contributivas por invalidez, que hayan visto suspendido su beneficio en la forma y modo objeto de cuestionamiento en la presente en el período comprendido entre el mes de marzo y junio de este año, sosteniendo que los actores de la presente acción, no sólo son personas físicas, sino también personas jurídicas cuyo interés legítimo estaría dado por la representación que asume en su objeto social que está constituido por la defensa de derechos e intereses de personas con invalidez.

Finalmente, plantean una medida cautelar innovativa, para que mientras se substancia la presente acción, la Comisión Nacional de Pensiones Asistenciales, dependiente del Ministerio de Desarrollo Social de la Nación restablezca toda pensión no contributiva cuyo pago haya sido suspendido mediante el uso de las vías de hecho invocadas en la presente demanda en el período comprendido por los meses de marzo y hasta la actualidad.

III.

El art. 1 de la ley 16.986 establece: “*La acción de amparo será admisible contra todo acto u omisión de autoridad pública que, en forma actual o inminente, lesione, restrinja, altere o amenace, con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, los derechos o garantías explícita o implícitamente reconocidas por la Constitución Nacional, con excepción de la libertad individual tutelada por el habeas corpus*”, vía ésta que fue receptada en la Constitución Nacional con motivo de su reforma del año 1994 y en cuyas primeras líneas reza: “*Toda persona puede interponer acción expedita y rápida de amparo, siempre que no exista otro medio judicial más idóneo...*”, completándose con lo transcripto del art. 1 de la ley citada.

Así, pueden advertirse dos supuestos sustanciales para que la acción de amparo sea admisible, los cuales son la arbitrariedad o ilegalidad manifiesta del acto (u omisión) lesivo y que a su vez vulnere derechos

consagrados en la Constitución Nacional, tratados o leyes, y además se agrega un recaudo formal el cual es que no exista un remedio judicial más idóneo que el amparo, supuestos que entiendo se encuentran presentes en el presente caso.

III.

En punto al carácter colectivo que pretende darle la actora a su demanda, entiendo que, no surgiría de la presentación que motiva estas actuaciones, definido con claridad el colectivo que se invoca, como así tampoco el grado de idoneidad propio para representarlo (conf. punto II, Demanda, del reglamento de actuación en procesos colectivos, según acordada CSJN 12/16); sin perjuicio de lo cual debe tenerse presente al momento de resolver al respecto que el acta constitutiva de la “Asociación Civil Encuentro Solidario” circumscribe su accionar a los sectores vulnerables y su reincisión en la vida social de esta ciudad, y, eventualmente su relación con los pobladores de la provincia de Río Negro, mientras que la “Fundación Patagónica INAUN Salud” aunque abierta a tener sedes en otras provincias, tiene su domicilio en esta capital.

Por ello, entiendo que el alcance de la decisión que en estos actuados se tome, no debiera exceder a la jurisdicción del Juzgado Federal de Viedma.

IV.

Por su parte, encontrándose en juego una medida cautelar innovativa, cabe recordar que las medidas cautelares, en general, tienden a impedir que el derecho cuyo reconocimiento se pretende obtener en el proceso principal pierda su virtualidad o eficacia durante el tiempo que transcurre entre su iniciación y el pronunciamiento definitivo, y a mantener, en el ínterin, la igualdad de las partes, evitando que se torne ilusoria la sentencia que lo concluya.

En ese contexto, los requisitos específicos que deben fundar la pretensión cautelar se encuentran fijados en la ley 26.854; y son la verosimilitud del derecho (que no exige un examen de certeza puesto que el juicio de verdad se encuentra en oposición a la finalidad del instituto cautelar -ver CS, ED, T° 113, pág. 477-), el peligro en la demora (que apunta a que el mandato judicial pueda cumplirse, y que debe poder ser evaluado de manera objetiva por encima de los temores de quien lo solicite) y la contracautela, sumándose a ello, en el caso específico, la posibilidad de que se consolide un daño de imposible reparación ulterior dada la naturaleza alimentaria del derecho esgrimido, todo ello, reitero, en el marco de lo establecido por la mencionada Ley de Medidas Cautelares en las causas en las que es parte o interviene el Estado Nacional.

Así, involucrando este reclamo derechos de naturaleza alimentaria, se advierte habilitada la tramitación y decisión de la medida pretendida sin el informe previo exigido por el art. 4 de la ley 26.854 (ver punto 3 de dicho artículo,

que remite a los supuestos del art. 2º inc. 2 de la norma mencionada).

V.

Desde la perspectiva descripta, se advierten aquí cumplidos los requisitos exigidos por el artículo Art. 230, visto a la luz del artículo 232, ambos del CPCyCN, cuales son:

1) Que el derecho fuere verosímil: la suspensión del pago de las pensiones no contributivas oportunamente otorgadas a los actores en el marco del porcentaje de invalidez determinado en sus historias clínicas, de manera intempestiva y arbitraria, sin que haya mediado acto administrativo alguno que respalde tal accionar, surge *prima facie* de la documental.

2) Que existiere el peligro de que si se mantuviera o alterara, en su caso, la situación de hecho o de derecho, la modificación pudiera influir en la sentencia o convertir su ejecución en ineficaz o imposible: en este caso, entiendo que el peligro en la demora está dado por la naturaleza alimentaria del derecho afectado, ya que se ha privado a los actores de la percepción de sus ingresos afectando así su subsistencia, máxime si se consideran las concretas dificultades de salud acreditadas, las que imponen evitar cualquier alteración en el modo de vida de los actores.

En consecuencia, mientras se define el fondo del asunto y sin perjuicio de lo que corresponda resolver en definitiva, existe en lo inmediato el peligro de que se pueda poner en riesgo la subsistencia -en sentido general- y la salud -en particular- de cada uno de los afectados por el accionar descripto por parte del Estado.

3) No se advierte la existencia de otra medida precautoria con la que se pueda lograr la cautela.

VI.

De esta manera, entiendo que se encuentran reunidos los presupuestos necesarios para habilitar la procedencia de la medida cautelar requerida, bajo la caución que S.S. considere más adecuada, mas correspondiendo que quede circunscripta a los beneficiarios de pensiones no contributivas por invalidez de esta jurisdicción, TAL MI DICTAMEN.

FISCALÍA FEDERAL, 22 de junio de 2017.

Dictamen nº 26 /2017.



2017 JUN 22 10 49



2017 JUN 22 10 49
Marcos J. Escandell
Fiscal Subrogante
FISCALÍA FEDERAL DE VIEDMA

M. FLORENCIA ALBARRACÍN
SECRETARIA AD-HOC
Fiscalía Federal de Viedma